

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la queja de la queja administrativa 32/2007 del 25 de mayo de 2007, dentro del juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V. ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO EN LA QUEJA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA 32/2007 DEL 25 DE MAYO DE 2007, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 328/2005-II PROMOVIDO POR FRUIT BUYER, S.A. DE C.V. ANTE EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", da cumplimiento con la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 25 de mayo de 2007 en la queja de la queja administrativa 32/2007, dentro del juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V. ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

### RESULTANDOS

#### Resolución final de la investigación antidumping

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo "DOF", la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante "TIGIE" originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

#### Juicio de Amparo

2. El 10 de junio de 2005 Fruit Buyer, S.A. de C.V. promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Tijuana, Baja California, en contra de la resolución que se especifica en el punto anterior, el cual fue remitido por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

3. El 19 de septiembre de 2005 el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en lo sucesivo el "Juez de la causa", dictó sentencia en la que determinó conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de diversos actos impugnados.

#### Recurso de Revisión

4. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior en la parte que concedió el amparo a la quejosa, la Secretaría interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y registrado con el número 540/2005. Fruit Buyer, S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que fue admitido.

5. El 1 de marzo de 2006 el Tribunal Colegiado emitió sentencia en el recurso de revisión. Confirmó la sentencia referida en el numeral 3 de la presente Resolución.

6. La sentencia de 19 de septiembre de 2005 establece en la parte relevante:

"... procede otorgar a la impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente, única y exclusivamente por lo que se refiere a la quejosa, el procedimiento administrativo número 17/96, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, incluyendo la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil dos, y en consecuencia de ello, se desincorpore de la esfera

jurídica de la impetrante de garantías, la obligación de pagar la cuota compensatoria de 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancías clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente del país de procedencia, impuesta en la resolución final en comentario, asimismo, para que se devuelva a la quejosa la cantidad enterada como acto de aplicación de la referida resolución.”

#### **Cumplimiento de sentencia**

7. Mediante oficio 100.2006.00651 del 3 de mayo de 2006, la Secretaría dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que confirma la diversa emitida por el Juez de la causa en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V.

8. Mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2006 la Secretaría comunicó al Juez de la causa el cumplimiento a que se refiere el punto anterior. Por acuerdo del 31 de mayo de 2006, el juez consideró insuficiente el cumplimiento de la sentencia y, por acuerdo del 23 de octubre de 2006, ordenó publicar en el DOF la resolución que da cumplimiento a la sentencia, cosa que la Secretaría hizo el 9 de noviembre de 2006.

9. Mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2006, el Juez de la causa requirió a la Secretaría para que cumpliera el fallo protector en los términos siguientes:

...

[S]e ordena a la autoridad responsable Secretario de Economía, que:

a) Publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución a través de la cual deje sin efectos única y exclusivamente para Fruit Buyer, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la Resolución Preliminar de la investigación Antidumping publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil cinco y también la Resolución Final de la investigación Antidumping publicada en el medio de comunicación público en comento el dos de noviembre de dos mil seis.

b) En vista de lo anterior, deber informar a las autoridades responsables ejecutoras Administrador de General de Aduanas y Administrador de la Aduana de Tijuana, Baja California, para que se abstengan la aplicar a la quejosa las Resoluciones Preliminar y Definitiva señaladas en el inciso que antecede, y para el caso, de que la empresa quejosa haya enterado cantidades por el cobro de las cuotas compensatorias impuestas a raíz de estas Resoluciones, deberá acreditar que las devolvió.

c) Asimismo, tiene que acreditar la devolución de las cantidades enteradas con motivo de la imposición de la cuota compensatoria que fue motivo del estudio del presente juicio de garantías.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia es el de restituir al quejoso plenamente en el uso o goce de la garantía individual que el fue violada, es decir volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la autoridad responsable, lo que significa que la sentencia de amparo nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

...

Ahora bien, el efecto de la concesión del amparo lo fue para que:

... se deje insubsistente, única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte quejosa, el procedimiento administrativo número 17/96, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, incluyendo la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción

arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil dos, y en consecuencia de ello, se desincorpore de la esfera jurídica de la impetrante de garantías, la obligación de pagar la cuota compensatoria de 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancías clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente del país de procedencia, impuesta en la resolución final en comentario, asimismo, para que se devuelva a la quejosa la cantidad enterada como acto de aplicación de la referida resolución.

Esto es, se concedió el amparo liso y llano, es decir, no se otorgó plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, por el contrario se sometió su actuar señalándole parámetro para acatar el fallo protector.

...

Así es, al derivar las Resoluciones Preliminar y Definitiva publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil cinco y el dos de noviembre de dos mil seis, respectivamente, del mismo Procedimiento Administrativo de Investigación Antidumping 17/1996, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, y toda vez que el efecto de la concesión del amparo lo fue para que se dejara insubsistente ese procedimiento, única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte quejosa a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping, lo que constituye propiamente el nacimiento del procedimiento en comento, luego, es evidente que ambas resoluciones administrativas, resultan derivadas de un procedimiento administrativo que fue materia de estudio de la ejecutoria en comento y que resultó violador de las garantías individuales de la empresa quejosa Fruit Buyer, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, razón por la cual es de considerarse que al derivar las resoluciones en comento del mismo Procedimiento Administrativo y al ser de fechas posteriores a la emisión del acto reclamado por el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la aquí quejosa, es de considerarse que son actos viciados desde su inicio, pues estos emanan de un procedimiento que resultó inconstitucional pues al haberse declarado insubsistente desde su inicio el procedimiento administrativo en comento, ello conlleva que la autoridad responsable no puede basándose en el mismo procedimiento emitir nuevos actos pues estos son frutos de un acto viciado que transgredió las garantías individuales de la gobernada.

...

[Enfasis propio.]

**10.** El 11 de diciembre de 2006, el Juez de la causa requirió nuevamente a la Secretaría el cumplimiento de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2005, en términos del acuerdo referido en el punto anterior.

**11.** En cumplimiento con lo ordenado por el Poder Judicial de la Federación, el 26 de diciembre de 2006 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez de la causa el 19 de septiembre de 2005, en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 1 de marzo de 2006, en alcance a la diversa publicada en el DOF del 9 de noviembre de 2006.

#### **Recurso de queja**

**12.** El 20 de febrero de 2007, la Unión Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en su calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo, interpuso en contra de la resolución de cumplimiento referida en el punto anterior, recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El 23 de marzo de 2007, el Juzgado de Distrito emitió sentencia, mediante la cual declaró infundado el recurso de queja.

**Recurso de queja de queja administrativa 32/2007**

13. En contra de la sentencia interlocutoria del 23 de marzo de 2007, la Unión Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. interpuso recurso de queja de queja ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, el cual quedó registrado con el número 32/2007. El 25 de mayo de 2007 dicho Tribunal Colegiado resolvió la queja de queja administrativa 32/200, en los siguientes términos:

...

Precisados los antecedentes del presente juicio de garantías, así como los motivos que dieron origen al presente recurso de queja, se procede al estudio del único agravio de la recurrente, UNION AGRICOLA REGIONAL DE FRUTICULTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A.C., tercera perjudicada en el juicio de amparo indirecto, el cual resulta fundado y suficiente para revocar el fallo combatido.

...

En efecto, son fundados los argumentos expresados por la recurrente, dado que, la autoridad responsable SECRETARIA DE ECONOMIA, realizó actos que rebasan los alcances del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dictada por el propio Juez Quinto de Distrito, en el amparo indirecto 328/2005, y confirmada en ellos diversos recursos de revisión 428/2005, 540/2004 y 541/2005, por este órgano colegiado, pues efectivamente, aquella dejó sin efectos, a favor de la impetrante de amparo y en perjuicio de las ahora recurrentes, las resoluciones emitidas en un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales o "antidumping", publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación, de veintiséis de mayo de dos mil cinco, veintinueve de septiembre de ese mismo año y dos de noviembre de dos mil seis, en supuesto cumplimiento al fallo protector dentro del juicio de amparo que nos ocupa, no obstante que el propio juzgador de amparo, concluyó en la resolución que es motivo de la presente queja, que dicha autoridad, dio cabal cumplimiento a un proveído dictado por él, en veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, que no fue combatido por parte interesada.

Así es, tal y como se precisó en párrafos anteriores, los alcances de la ejecutoria de amparo, fueron fijados por este órgano colegiado, al resolver las diversas quejas 47/2006 y 48/2006, dictadas en fecha previa a la emisión del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, lo que constriñe a que se dé cabal cumplimiento a lo ahí determinado y, no a lo señalado por el juez de Distrito, en el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, donde amplió los alcances del fallo protector, como fueron: que no se le debía aplicar a la quejosa ni a ninguna otra importadora de manzanas de las variedades "red delicious" y sus mutaciones y, "golden delicious", las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días veintinueve de septiembre de dos mil cinco y dos de noviembre de dos mil seis, motivo del inicio de investigación "antidumping", así como que, la impetrante del amparo, no debía estar sujeta a la imposición de pago de cuota alguna, para la importación de las manzanas referidas con antelación.

Ciertamente, a pesar de que, como señala el juzgador, de mérito, si bien no ha sido impugnado el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por parte interesada, también lo es que, los razonamientos, determinaciones y lineamientos hechos a la ejecutoria de amparo, conforme a las resoluciones de las diversas quejas 47/2006 y 48/2006, promovidas ante este cuerpo colegiado, constituyen cosa juzgada, siendo determinaciones, de orden público, por ser de orden público también el cumplimiento de las ejecutorias de amparo en sus estrictos términos, por lo que, contrario a lo asentado por el juez a quo, en la determinación que es motivo de estudio, el proveído de veinticuatro de noviembre no causó estado, (el cual descansa en dos premisas que no fueron determinadas en la ejecutoria de amparo) a pesar de no haber sido combatido, dado que éste, no puede variar determinaciones ya analizadas y debidamente precisadas en las quejas de mérito."

14. Por tanto, se delimitaron los términos en los que la Secretaría debe acatar el fallo protector:

"A) Para que deje sin efecto, la resolución de dos de agosto del dos mil dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto del mismo mes y año y declarar insubsistente el procedimiento administrativo 17/96 desde el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, ello sólo para la queja [sic] Fruit Buyer, sociedad anónima de capital variable.

**B)** Asimismo, para que se desincorpore de la esfera jurídica de la empresa Fruit Buyer, sociedad anónima de capital variable, la obligación de pagar la cuota compensatoria del 46.58% establecida en la resolución definitiva [sic] antidumping reclamada (publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil dos), descrita en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación [sic] en relación a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious; originarias y procedentes [sic] de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, únicamente en lo atinente a [sic] resolución definitiva antidumping reclamada (publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil dos).

**C)** Así también, para que, en caso de haber la empresa Fruit Buyer, sociedad anónima de capital variable, erogado el pago de la mencionada fracción arancelaria [sic] descrita en el punto que antecede, se le devuelvan dichas cantidades que haya pagado como acto de aplicación de esa resolución antidumping, debiendo la responsable exhibir las constancias conducentes de esa devolución.”

15. Por acuerdo de 6 de junio de 2007, el Juez de la causa requirió a la Secretaría para cumplir la sentencia de 25 de mayo de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado.

#### **Juicio de nulidad relacionado**

16. El 10 de octubre de 2003, Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V. y Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., en lo sucesivo las “actoras”, demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lo sucesivo el “TFJFA”, la nulidad de la resolución de 12 de agosto de 2002.

17. El 29 de marzo de 2005, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución del recurso de revocación publicada en el DOF del 6 de agosto de 2003, así como la resolución de 12 de agosto de 2002 señalada en el punto 1 de la presente.

18. El 3 de julio de 2007 se publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA el 29 de marzo de 2005, en el Juicio de Nulidad (Comercio Exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las actoras. En la referida resolución, así como su aclaración de 21 de agosto de 2007, se dejaron sin efectos las siguientes resoluciones de forma general, es decir, con efectos *erga omnes*, incluida Fruit Buyer, S.A. de C.V.:

**A.** Resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF el 12 de agosto de 2002 que se indica en el punto 1 de la presente.

**B.** Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las actoras, publicada en el DOF del 6 de agosto de 2003, señalada en el punto 3 de la presente.

**C.** Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias de Estados Unidos de América, y proveniente de la empresa C.M. Holtzinger Fruit Company Inc., independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 12 de septiembre de 2006.

**D.** Resolución final del procedimiento de nuevo exportador en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 2 de noviembre de 2006.

#### **CONSIDERANDOS**

19. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo, 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**Cumplimiento de la ejecutoria**

**20.** Con base en los hechos que se derivan de los antecedentes mencionados y en cumplimiento con la sentencia señalada en los puntos 13 y 14 y el acuerdo señalado en el punto 15 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

**RESOLUCION**

**21.** Se deja sin efectos la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2006, relativa al cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California el 15 de septiembre de 2005, en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito el 1 de marzo de 2006, en alcance a la diversa publicada el 9 de noviembre de 2006.

**22.** Se confirma la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2006, por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California el 19 de septiembre de 2005, en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 1 de marzo de 2006, mediante la cual se dejó insubsistente únicamente por cuanto se refiere a la empresa Fruit Buyer, S.A. de C.V.:

- A.** El procedimiento administrativo 17/96 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía a partir del 6 de marzo de 1997,
- B.** La resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2002.

**23.** En consecuencia, se desincorpora de la esfera jurídica a la empresa Fruit Buyer, S.A. de C.V. la obligación de pagar la cuota compensatoria de 46.58 por ciento establecida en la resolución final mencionada en el punto que antecede y se ordena devolver a Fruit Buyer, S.A. de C.V. las cantidades enteradas por concepto del pago de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución referida en el punto anterior.

**24.** Comuníquese esta Resolución a las Administración General de Aduanas y a la Administración General de Recaudación, ambas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Administración de la Aduana de Tijuana, Baja California para los efectos legales correspondientes.

**25.** Se aclara que Fruit Buyer, S.A. de C.V. queda sujeta a la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2006, relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se declaró en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters.

**26.** Hágase del conocimiento del Juez de la causa el cumplimiento a la sentencia del 19 de septiembre de 2005 pronunciada en el juicio de amparo 328/2005-II y confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 1 de marzo de 2006, en términos de la sentencia que resolvió la queja de queja administrativa 32/2007 de 25 de mayo de 2007.

**27.** Notifíquese a Fruit Buyer, S.A. de C.V. y a la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., el sentido de esta Resolución.

**28.** La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.-  
Rúbrica.

**CONVOCATORIA para promover entre los beneficiarios del Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES) la aplicación del Artículo Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado el 28 de diciembre de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.

ANGEL ALEJANDRO SIERRA RAMIREZ, Coordinador General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 17 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 25 y demás relativos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 2, letra C, fracción III, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Economía; 4o. del Acuerdo que reforma al diverso por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Economía; 7, fracción XIV, del Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad; Artículo Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, y

**CONSIDERANDO**

Que la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, que tiene a su cargo la elaboración, desarrollo y ejecución del Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES);

Que con fecha 28 de diciembre de 2004, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad;

Que en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 2004, día anterior a aquel en que entró en vigor el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, los beneficiarios de dicho Programa adquirieron, mediante la suscripción de los convenios y/o contratos de concertación, la obligación de recuperar, de restituir, de reintegrar o de pagar, las aportaciones de recursos federales otorgados por el programa FONAES;

Que el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, establece en su Artículo Quinto Transitorio que la obligación que tienen los beneficiarios con FONAES de recuperar, de restituir, de reintegrar o de pagar, derivada de la suscripción de los convenios y/o contratos correspondientes, en el periodo señalado en el mismo, se dará por terminada así como el convenio y/o contrato respectivo, siempre que comprueben la correcta aplicación de los recursos otorgados, en términos de los convenios y/o contratos suscritos; pudiendo, en este caso, dichos beneficiarios, incorporarse al esquema de revolvencia previsto en el propio Acuerdo, a través del fomento de la constitución voluntaria y consolidación de las Empresas Sociales de Capitalización, que integradas mayoritariamente por los beneficiarios de los Apoyos de Capital otorgados, tengan por objeto promover la creación y el diseño de la operación de entidades e instrumentos financieros y/o el acceso a esquemas de la banca de desarrollo y comercial, en beneficio de sus socios;

Que dicho Artículo Quinto Transitorio también establece que FONAES dará por terminado el convenio y/o contrato correspondiente suscrito con los beneficiarios en el periodo previsto en el mismo artículo, siempre que los mismos comprueben debidamente que por causas de caso fortuito o fuerza mayor no imputables a los beneficiarios, están en la imposibilidad de cumplir con la obligación de comprobar la correcta aplicación de los recursos otorgados, estipulada en el convenio y/o contrato respectivo;

Que el propio Artículo Quinto Transitorio dispone también que en los supuestos señalados en los dos párrafos inmediatos anteriores FONAES expedirá el documento que acredite la terminación de la relación jurídica con los beneficiarios del Programa FONAES;

Que el Artículo Quinto Transitorio, asimismo, prevé que las disposiciones contenidas en éste se promoverán entre los beneficiarios a través de convocatorias públicas y otros actos administrativos conforme a las atribuciones del FONAES;

Que con el fin de que los beneficiarios del FONAES que hubieran adquirido la obligación de recuperar, de restituir, de reintegrar o de pagar las aportaciones de recursos federales otorgados a través de la suscripción de los convenios y/o contratos correspondientes, conozcan los términos y condiciones para dar por terminada dicha obligación y los convenios y/o contratos respectivos, se da a conocer la siguiente:

**CONVOCATORIA PARA PROMOVER ENTRE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DENOMINADO FONDO NACIONAL DE APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD (FONAES) LA APLICACION DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO NACIONAL DE APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 2004**

**1. DEFINICIONES:**

Para los efectos de esta Convocatoria, se entenderá por:

**ACUERDO:** El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

**BENEFICIARIOS:** Son las personas físicas, grupos y empresas sociales que han recibido recursos públicos federales del Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES) mediante la suscripción del convenio o contrato de concertación, en términos de la normatividad aplicable.

**FONAES:** La Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, letra C fracción III; 47; 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, órgano desconcentrado encargado de ejecutar el Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos mencionados en este párrafo.

**REPRESENTACIONES FEDERALES:** Las Representaciones del FONAES en los 31 estados así como en el Distrito Federal a que se refiere el Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, vigente.

**2. ELEGIBILIDAD:**

Serán elegibles para dar por terminada la obligación de recuperar, de restituir, de reintegrar o de pagar, derivada de la suscripción de los convenios y/o contratos de concertación correspondientes, así como los convenios y/o contratos respectivos, los beneficiarios que cumplan con lo siguiente:

- I. Haber suscrito convenios y/o contratos de concertación con FONAES en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1991 al día anterior a aquel en que entró en vigor el Acuerdo, en los que se haya establecido la obligación de recuperar, de restituir, de reintegrar o de pagar, derivada de la suscripción de los convenios y/o contratos correspondientes;
- II. Haber aplicado correctamente en su totalidad los recursos otorgados en los términos establecidos en los convenios y/o contratos suscritos;
- III. En su caso, comprobar debidamente que por causas de caso fortuito o fuerza mayor no imputables a ellos, están en la imposibilidad de cumplir con la obligación de comprobar la correcta aplicación de los recursos otorgados, estipulada en el convenio y/o contrato respectivo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Para efectos de este numeral los beneficiarios deberán sujetarse al "Procedimiento para la Aplicación del Artículo Quinto Transitorio".

### **3. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE APLICACION DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL ACUERDO.**

A partir de la entrada en vigor de la presente Convocatoria y de conformidad con el procedimiento establecido para la aplicación del Artículo Quinto Transitorio, los beneficiarios podrán acudir a la Representación Federal del FONAES correspondiente, en días y horas hábiles, a efecto de cumplimentar la solicitud escrita para la aplicación del Artículo Quinto Transitorio, adjuntando a su solicitud la documentación original que compruebe ante el FONAES, la correcta aplicación de los recursos otorgados en términos del convenio(s) y/o contrato(s) suscrito(s) o bien, aquella con la que acredite que, por causas de caso fortuito o fuerza mayor no imputables al Beneficiario, no le es posible comprobar la correcta aplicación de los recursos otorgados, proporcionando además la información siguiente:

- 1.- Nombre del Beneficiario: (Persona Física, Grupo o Empresa Social).
- 2.- Número(s) de convenio(s) o contrato(s) de concertación.
- 3.- Fecha de suscripción del convenio(s) o contrato(s) de concertación: (día, mes y año)
- 4.- Monto de los Recursos otorgados: \$(número y letra).
- 5.- Nombre del o los representantes que hayan suscrito el convenio o contrato de concertación.
- 6.- Nombre del o los representantes legales con facultades vigentes.
- 7.- Entidad Federativa y Municipio.
- 8.- Vertiente Productiva.
- 9.- R.F.C.
- 10.- Documentos con los que acredita su personalidad en términos del numeral 4.3.1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.
- 11.- Documentos que bajo protesta de decir verdad sustentan la comprobación de la correcta aplicación de los recursos otorgados.

Para efectos de la presente Convocatoria se entenderá por Comprobación de la Correcta Aplicación de los Recursos, la entrega o presentación al FONAES por parte del beneficiario, de toda aquella documentación que evidencie la aplicación de los recursos otorgados conforme al objeto establecido en el Contrato o Convenio de Concertación y en su caso la de la devolución de los recursos que no se aplicaron de acuerdo a los criterios que se establecen en el "Procedimiento para la Aplicación del Artículo Quinto Transitorio".

El tipo de documentación comprobatoria que será requerida al beneficiario dependerá de las obligaciones contraídas por éste en el convenio o contrato de concertación, respecto de la aplicación del apoyo derivadas del objeto de dicho instrumento jurídico, así como de la naturaleza del proyecto y/o de la actividad que se realiza.

La documentación comprobatoria de la correcta aplicación de los recursos que deberá presentar el beneficiario será, de manera enunciativa y no limitativa, el original de cualquiera de las siguientes y de la cual deberá entregar copia de la misma:

- Lista de jornales firmadas por los beneficiarios; facturas de compra de inventarios e insumos; recibos de nómina; recibos de acopio de productos; facturas de venta de productos; fianzas comerciales, etc.
- Pedidos y facturas de compra de Activo fijo, escrituras, etc.
- Facturas, Facturas Judiciales, recibos de honorarios y/o contratos de gastos de instalación, registro y/o constitución y capacitación de la empresa.
- Estados financieros avalados por la directiva y/o por un contador (balance general, estado de resultados, balanza de comprobación).
- Cualquier otro documento similar o análogo a los anteriores que acredite la correcta aplicación de los recursos.

**PARA CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR**

- Acta ante el Ministerio Público, donde consten los hechos que imposibilitan la comprobación de la correcta aplicación de los recursos.
- Constancia que acredite la naturaleza y magnitud del evento que imposibilita la comprobación de la correcta aplicación de los recursos, emitida o expedidas por Autoridades Locales; Municipales; Estatales; o Federales.

Toda la documentación que presente el beneficiario, será firmada y entregada por el mismo y/o su(s) representante(s), bajo protesta de decir verdad sobre su autenticidad y legalidad.

Las Representaciones Federales, en el ámbito de su competencia y en términos del "Procedimiento para la Aplicación del Artículo Quinto Transitorio" procederán al análisis de la solicitud y documentación presentadas, a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

**4. TERMINACION DE LA RELACION JURIDICA.**

Para aquellos beneficiarios que resulten elegibles en términos del numeral 2 de la presente Convocatoria y que hayan comprobado la correcta aplicación de los recursos o que hayan comprobado debidamente que por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no imputables a ellos, están en la imposibilidad de cumplir con la obligación de comprobar la correcta aplicación de los recursos otorgados estipulada en el convenio y/o contrato respectivo, y cumplan con las disposiciones legales, normativas y/o administrativas aplicables, así como con el procedimiento establecido, el FONAES expedirá el Documento que acredite la terminación de la relación jurídica del FONAES con sus beneficiarios.

**5. GRATUIDAD:**

Los trámites y los formatos que con motivo de la presente Convocatoria sean implementados, serán gratuitos y proporcionados por el FONAES.

**6. QUEJAS Y DENUNCIAS:**

Cualquier queja y/o denuncia por las irregularidades en la aplicación de la presente Convocatoria, podrá presentarse en el domicilio del Organismo Interno de Control en el FONAES ubicado en: avenida Tamaulipas número 150, piso 10, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06170, México, D.F., teléfonos: 5256-3400, 5256-3391, 5211-8264 y fax 5256-0067. Correo electrónico: [contint@infonaes.gob.mx](mailto:contint@infonaes.gob.mx)

Secretaría de la Función Pública:

- Domicilio: avenida Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, D.F., teléfono: 5663-36-36 (conmutador).
- Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía:  
D.F. y área metropolitana: 1454-2000. Interior de la República, sin costo: 01-800-112-0584. Estados Unidos, sin costo: 1-800-475-2393  
e-mail: [sactel@funcionpublica.gob.mx](mailto:sactel@funcionpublica.gob.mx). En Internet: <http://www.funcionpublica.gob.mx/>

**7. DISPOSICIONES FINALES**

La presente Convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y permanecerá vigente hasta en tanto no se derogue el Artículo Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado el 28 de diciembre de 2004.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

México, D.F., a 21 de septiembre de 2007.- El Coordinador General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, **Angel Alejandro Sierra Ramírez**.- Rúbrica.

**(R.- 255875)**

**DECISION Final de la Revisión ante un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en materia de productos tubulares de región petrolífera procedentes de México, resultados finales de la Revisión por Extinción de la Resolución sobre cuotas compensatorias por dumping, con número de expediente USA-MEX-2001-1904-03.**

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

**REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL**

**CONFORME AL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.  
EN MATERIA DE PRODUCTOS TUBULARES DE REGION PETROLIFERA PROCEDENTES DE MEXICO  
RESULTADOS FINALES DE LA REVISION POR EXTINCION DE LA RESOLUCION SOBRE CUOTAS  
COMPENSATORIAS POR DUMPING**

**EXPEDIENTE No. USA-MEX-2001-1904-03**

**QUINTA DECISION DEL PANEL**

**01 de junio de 2007**

**Sr. Daniel A. Pinkus, Presidente**

**Sr. Hernán García Corral**

**Sr. Jorge Miranda**

**Prof. Daniel G. Partan**

**Prof. Ruperto Patiño Manffer**

El Panel desea reconocer la invaluable contribución de la Asistente de Panel Idalia Mestey-Borges.

**Representantes Legales:**

Gregory J. Spak, Frank J. Schweitzer, White & Case, LLP, en representación de Tubos de Acero de México, S.A.

John D. McInerney, Berniece Browne y Douglas S. Lerley en representación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

John J. Mangan, Robert E. Lighthizer y Jeffrey D. Gerrish, Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom, LLP, en representación de United States Steel Corporation.

Michael J. Brown, Roger B. Shagrin, Shagrin Associates, en representación de IPSCO Tubulars, Inc., y Lone Star Steel Co.

**I. ANTECEDENTES**

Por quinta ocasión desde 2001, y después de haber emitido cuatro Decisiones, se ha solicitado a este Panel revisar los resultados finales de la revisión quinquenal ("*sunset review*") elaborada por el Departamento de Comercio ("Comercio," "el Departamento" o "la Autoridad Investigadora") sobre la resolución que impuso cuotas compensatorias por discriminación de precios a los Productos Tubulares de Región Petrolífera (OCTG, por sus siglas en inglés), procedentes de México. La Autoridad Investigadora determinó que "...la revocación de la resolución antidumping de OCTG proveniente de México podría llevar a la continuación o recurrencia de la discriminación de precios" con un margen de 21.70 por ciento *ad valorem*. La revisión quinquenal, publicada el 9 de marzo de 2000,<sup>1</sup> fue el resultado de una investigación antidumping iniciada el 20 de julio de 1994.<sup>2</sup>

El Departamento inició su investigación el 20 de julio de 1994, y publicó su determinación final de ventas por debajo del valor normal el 28 de junio de 1995.<sup>3</sup> Comercio encontró un margen promedio ponderado de 23.79 por ciento *ad valorem*. El margen de 23.79 por ciento fue calculado con la "mejor información disponible" ("MID") y se basó en el uso por el Departamento de los estados financieros, los cuales, según el sentir de TAMSА, no reflejan sus costos de manera precisa. TAMSА impugnó el uso de estas cifras por parte de Comercio en otro Panel Binacional del TLCAN, el cual confirmó la determinación del Departamento.<sup>4</sup> Sin embargo, como resultado de la devolución del Panel al Departamento en base a otros puntos, el margen de dumping se redujo de 23.79 por ciento a 21.70 por ciento *ad valorem*.

<sup>1</sup> *Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México: Resultados Finales de la Revisión Quinquenal de la Resolución Antidumping*. 66 Fed. Reg. 14131 (9 de marzo de 2001).

<sup>2</sup> *Inicio de las Investigaciones Antidumping: Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de Argentina, Austria, Italia, Japón, Corea, México, y España*, 59 Fed. Reg. 37962 (Julio 20, 1994).

<sup>3</sup> *Determinación Final de Ventas por Debajo del Valor Normal: Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México*, 60 Fed. Reg. 33567 (Junio 28, 1995).

<sup>4</sup> *En Materia de Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México, USA-95-1904-04* (Julio 31, 1996).

Durante el primer año siguiente al fallo de ventas por debajo del valor normal, TAMSA no hizo embarques de OCTG a los Estados Unidos. Sin embargo, después realizó embarques de OCTG y solicitó la revisión administrativa para el segundo periodo (1o. de agosto de 1996-31 de julio de 1997), la cual resultó en un margen de dumping de cero por ciento.<sup>5</sup> Las revisiones administrativas para los dos años subsecuentes llevaron al mismo resultado para TAMSA: es decir, un margen de cero por ciento.<sup>6</sup>

#### **A. REVISION QUINQUENAL**

La Autoridad Investigadora inició su revisión quinquenal automática, cuya resolución del 16 de junio de 2000, se encuentra en revisión ante este Panel.<sup>7</sup> Siguiendo los Resultados Preliminares de la Revisión del 30 de octubre de 2000, publicó su Notificación de Resultados Finales el 9 de marzo de 2001.<sup>8</sup> Comercio encontró que la revocación de la resolución antidumping podría llevar a la continuación o recurrencia del dumping a un promedio de 21.70 por ciento. La Notificación incorporó como referencia el Memorando de Decisión del 26 de febrero de 2001 de Jeffrey A. May, Director de la Oficina de Política de la Administración de Importaciones, (*Office of Policy, Import Administration*) a Bernard Carreu, cumpliendo con las obligaciones de Secretario Asistente de la Administración de Importaciones (*Assistant Secretary for Import Administration*) del Departamento de Comercio, el cual contiene el razonamiento del Departamento para los Resultados Finales.<sup>9</sup> Este Panel fue constituido posteriormente ese mismo año.

#### **B. RECLAMACION INICIAL DE TAMSA**

En su reclamación inicial en contra de la Determinación, TAMSA afirmó que Comercio se había basado únicamente en la presunción derivada de la disminución en el volumen de exportación observado después de la emisión de la resolución. La posición de TAMSA era que el Departamento había rechazado, equivocadamente, considerar los "otros factores" que TAMSA había presentado ante el Departamento, factores que habrían disminuido el efecto de la presunción. TAMSA afirmó que estos "otros factores" formaron la base real para el fallo original de dumping, pero ya no eran eventos probables. Específicamente, estos factores fueron la simultánea: (1) devaluación del peso mexicano; y (2) la considerable deuda de TAMSA en divisas extranjeras (denominada en dólares). De acuerdo con lo señalado por TAMSA, la debida consideración de estos factores en la revisión quinquenal habría llevado a la presunción a favor de la probabilidad del dumping que el Departamento determinó haber sido el resultado de la disminución de las exportaciones de TAMSA después de la emisión de la resolución.

#### **C. AUDIENCIA DE 2004 Y PRIMERA DECISION DEL PANEL**

En su Primera Decisión, emitida el 11 de febrero de 2005, posterior a la audiencia en el 2004, el Panel rechazó el alegato del Departamento de que TAMSA no había llamado apropiadamente la atención del Departamento en cuanto a estos factores. TAMSA no sólo hizo referencia a los "otros factores", si no que indicó por qué lo consideraba relevantes para la determinación de probabilidad. Más aún, el Departamento ya tenía evidencia pertinente en el expediente. Por consiguiente, el Panel ordenó al Departamento considerar la relevancia y efecto de los "otros factores" para la determinación de probabilidad del Departamento. Específicamente pidió al Departamento que explicara su razonamiento en el caso de que determinara como irrelevantes a los "otros factores".

#### **D. PRIMER RESOLUCION POR DEVOLUCION DEL DEPARTAMENTO**

Sin embargo, aún y cuando en la Primera Resolución por Devolución del 13 de mayo de 2005, el Departamento parecía haber aceptado que TAMSA había demostrado una "buena causa" para que los "otros factores" fueran tomados en cuenta, ésta omitió proporcionar un análisis razonado en apoyo a su interpretación del papel jugado por los niveles de deuda en divisas extranjeras de TAMSA, previos y posteriores a la resolución. También reconstruyó su determinación afirmativa de probabilidad al apoyarla con las ventas en condiciones de discriminación de precios de otro importador mexicano, Hylsa, S.A. de C.V. ("Hylsa"), durante el periodo revisado.

#### **E. SEGUNDA DECISION DEL PANEL**

Debido a lo anterior, en su Segunda Decisión del 8 de febrero de 2006, el Panel ordenó al Departamento determinar si la disminución en la magnitud de la deuda de TAMSA en divisas extranjeras durante el periodo de revisión quinquenal compensó la presunción de "probabilidad" que, según afirmó el Departamento, fue el resultado de la disminución en los volúmenes de exportación de TAMSA después de la emisión de la

<sup>5</sup> *Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México: Resultados Finales de la Revisión Administrativa de la Resolución Antidumping*, 64 Fed. Reg. 13962 (Marzo. 23, 1999).

<sup>6</sup> *Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México: Resultados Finales de la Revisión Administrativa de la Resolución Antidumping*, 65 Fed. Reg. 1593 (enero 11, 2000) y 66 Fed. Reg. 15832 (Marzo. 21, 2001).

<sup>7</sup> *Notificación de Inicio de las Revisiones Quinquenales ("Sunset")*, 65 Fed. Reg. 41053 (Julio. 3, 2000).

<sup>8</sup> *Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México: Resultados Finales de la Revisión Quinquenal de la Resolución Antidumping*, 66 Fed. Reg. 14131 (Marzo. 9, 2001).

<sup>9</sup> *Memorando de Argumentos y Decisión. Resultados Finales de la Revisión Quinquenal de la Resolución Antidumping de Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México* 66 Fed. Reg. 14131 (Marzo. 9, 2001).

resolución. Específicamente el Panel pidió al Departamento que explicara su razonamiento en caso de determinar que el menor nivel de deuda denominada en moneda extranjera no era suficiente para compensar la presunción de “probabilidad”. El Panel también rechazó la reinterpretación hecha por el Departamento de su Determinación. Hylsa no es parte en este procedimiento, y el registro de las cuestiones presentadas en relación con la discriminación de precios respecto a Hylsa no está incluido en el expediente administrativo para el presente caso.

#### **F. SEGUNDA RESOLUCION POR DEVOLUCION DEL DEPARTAMENTO**

Comercio respondió emitiendo una Segunda Resolución por devolución el 16 de marzo de 2006, en la cual evitó considerar la disminución en la deuda de TAMSA en moneda extranjera durante el periodo de revisión quinquenal, al crear y considerar un índice de gastos financieros hipotéticos, en lugar de considerar el índice de gastos financieros reales no impugnados, establecidos en el expediente.<sup>10</sup>

#### **G. TERCERA DECISION DEL PANEL**

En su Tercera Decisión emitida el 28 de julio de 2006, el Panel decidió que el uso de un índice de gastos financieros hipotéticos constituyó una metodología irrazonable. De acuerdo con ello, el Panel nuevamente ordenó al Departamento reconsiderar su determinación de probabilidad y explicar por qué el alto índice de gastos financieros de TAMSA tiene probabilidades de recurrir en el futuro, considerando la disminución en la deuda de TAMSA en moneda extranjera durante el periodo de la revisión quinquenal, como quedó evidenciado por el índice de gastos financieros real establecido en el expediente de este procedimiento.

#### **H. TERCERA RESOLUCION POR DEVOLUCION DEL DEPARTAMENTO**

En su Tercera Resolución por devolución emitida el 17 de agosto de 2006, Comercio nuevamente evadió llevar a cabo un análisis adecuado y en lugar de eso, cambió de manera irrazonable su metodología de tal manera que se acercara más a su conclusión. Comercio omitió medir el efecto de la disminución en el índice de gastos financieros de TAMSA en su determinación de probabilidad, al crear otro índice de gastos financieros hipotético y después afirmar que el índice de gastos financieros fue irrelevante para su determinación de probabilidad. El Departamento apoyó su Tercera Resolución por devolución con argumentos que no había presentado en su Determinación original, y no le dio ningún valor a los márgenes de cero, calculados durante el periodo de revisión, márgenes que pudieron haber tenido un valor predictivo.

#### **I. CUARTA DECISION DEL PANEL**

En su Cuarta Decisión, emitida el 17 de enero de 2007, el Panel denegó la repetida solicitud de TAMSA de ordenar al Departamento a emitir una determinación negativa de probabilidad, pero advirtió al Departamento que no confirmaría una Cuarta Resolución por devolución que no estuviera apoyada en el expediente y continuara apoyándose en evidencia previamente señalada como insuficiente por el Panel.

El Panel ordenó al Departamento a reconsiderar su determinación de probabilidad y, en su caso, emitir una determinación de no probabilidad o proporcionar un análisis razonado para apoyar su conclusión de que la práctica de discriminación de precios de parte de TAMSA tiene probabilidades de continuar o recurrir, si la resolución antidumping es revocada. También se ordenó al Departamento explicar en detalle por qué la eliminación de la deuda extranjera de TAMSA no compensa la presunción de probabilidad derivada de la reducción en las exportaciones de TAMSA después de la emisión de la resolución, en el caso en que el Departamento volviera a emitir la determinación de probabilidad. Al hacerlo así, el Departamento deberá utilizar el índice de gastos financieros real establecido en el expediente de este procedimiento.

Finalmente, el Panel ordenó al Departamento a presentar una explicación fundada en la legislación relativa a las revisiones quinquenales, indicando por qué los cálculos de margen de cero de TAMSA no tienen un valor predictivo.

#### **J. CUARTA RESOLUCION POR DEVOLUCION DEL DEPARTAMENTO**

En su Cuarta Resolución por devolución emitida el 6 de febrero de 2007, el Departamento nuevamente encontró que la revocación de la Resolución podría llevar a la continuación o recurrencia de la discriminación de precios. La Cuarta Resolución por devolución del Departamento se discute en la Sección III de esta quinta Decisión del Panel.

---

<sup>10</sup> El término “índice de gastos financieros” en el contexto de este caso es una expresión de la carga financiera resultante de la combinación de las devaluaciones del peso y de las pérdidas resultantes por servicios de la deuda denominada en dólares.

## II. LEGISLACION APLICABLE

### A. FACULTADES DEL PANEL Y CRITERIO DE REVISION<sup>11</sup>

La autoridad de este Panel deriva del Capítulo 19 del TLCAN. El Artículo 1904.1 del Capítulo 19 señala que “cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.” El Artículo 1904.2 requiere que el Panel aplique “las leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes “en la medida en que un tribunal de la Parte importadora (en este caso, los Estados Unidos) podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora. El Artículo 1907 (1) pide al Panel que revise de manera expedita las resoluciones finales para determinar si es acorde a la legislación en materia de cuotas compensatorias por discriminación de precios o por subvenciones del país que emitió dicha resolución. Ver también 66 Fed. Reg. 22215-02, 2001 WL 458836 (F.R.). El criterio de revisión a ser aplicado por dicho tribunal (en este caso la Corte Internacional de Comercio de los Estados Unidos- (“CIT”, por sus siglas en inglés-) está determinado en la disposición §516a(b)(1)(B)(i) de la *Tariff Act de 1930*,<sup>12</sup> y sus reformas, codificadas en el Código 19 de los Estados Unidos §1516a(b)(1)(B)(i), el cual señala que el tribunal revisor “deberá tener por ilegal cualquier resolución, determinación o conclusión, al encontrar [...] que no se encuentra debidamente fundada en evidencias sustanciales en el expediente, o de otra manera, está en contradicción con la ley”. Por evidencia sustancial se entiende a las evidencias relevantes que “una mente razonable puede aceptar como apoyo adecuado a una conclusión.” *Consolidated Elison Co. v. NLRB*, 305 U.S.197,229(1938). Bajo este criterio, el tribunal de revisión (en este caso, el Panel) no realiza una revisión de *novo*, y limita su revisión al expediente administrativo.

Al revisar la interpretación de las disposiciones legales, el Panel sigue el método de dos etapas señalado por la Suprema Corte en el caso *Chevron, U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.*, 467 U.S. 837 (1984). Al revisar la interpretación hecha por una agencia a una disposición legal que dicha agencia administra, el Panel se enfrenta a dos cuestiones:

[Primero]...determinar si el Congreso se ha pronunciado directamente sobre el asunto preciso en cuestión. Si la intención del Congreso es clara, este es el fin del asunto, para el [Panel], así como para la agencia, se debe darse efecto a la intención expresada sin ambigüedades por el Congreso. Pero, sin embargo, si [el panel] determina que el Congreso no se ha pronunciado expresamente sobre el asunto preciso en cuestión, el [Panel] no impone simplemente su propia interpretación de la disposición, como sería necesario ante la ausencia de una interpretación administrativa. En cambio, si la disposición es silenciosa o ambigua con relación a un punto específico, la cuestión ante el [Panel] es si la interpretación de la agencia se basa en una interpretación permisible de la disposición. [*Chevron, U.S.A, Inc.* Págs. 842-43].

La interpretación de una agencia a las disposiciones legales deberá ratificarse si es “suficientemente razonable” incluso si no es “la única interpretación razonable o una que la corte adoptaría si la cuestión hubiera sido presentada originalmente en un procedimiento judicial” *American Lamb Co. v. United States* 785 F.2d 994, 1001 (FEd. Cir. 1986). La Corte de Apelaciones de los E.E.U.U. para el Circuito Federal ha sostenido que las interpretaciones de disposiciones legales de Comercio enunciadas en una determinación administrativa tienen “derecho a deferencia bajo *Chevron*.” *Pesquera Mares Australes Ltda. v. United States* 266 F.3d 1372, 1382 (FEd. Cir.2001). Y los reglamentos del Departamento adoptados conforme a notificación y legislación comentada también están sujetos a un alto grado de deferencia. Ver *Koyo Seiko co. v. United States*, 258 F.3d 1340, 1347 (Fed. Cir. 2001). No obstante, un panel debe “asegurarse que la agencia ha dado consideración razonable a todos los hechos materiales y argumentos” y que Comercio ha explicado cómo se relacionan sus conclusiones legales con los hechos en el expediente. *Greater Boston Television Corp. v. FCC*, 444 F.2d 841, 851 (D.C. Cir. 1970), *cert. denegado* 403 U.S. 923 (1971). La agencia debe “examinar los datos relevantes y elaborar una explicación satisfactoria de sus actos, incluyendo la relación racional entre los hechos encontrados y las decisiones tomadas”. *Avesta AB v. United States*, 724 F.Supp. 974, 978 (CIT 1989) (citando *Motor Vehicle Mfrs. Asps’ v. State Farm Mut. Auto Ins. Co.*, 463 U.S. 29, 43 (1983)), *aff’d*, 914 F.2d 233 (Fed. Cir. 1990), *cert. negado*, 403 U.S. 1308 (1991). Adicionalmente, cuando una agencia requiere llenar los vacíos en una ley, ésta debe actuar de manera consistente con el propósito subyacente de la ley que tiene a su cargo administrar. Un panel revisor debe “rechazar interpretaciones administrativas, dictadas ya sea por adjudicación o por su facultad reguladora, que sean inconsistentes con el mandato legal o que frustren la política que el Congreso buscaba implementar.” *Hoescht Aktiengesellschaft v. Quigg*, 917 F.2d 522 (Fed. Cir. 1990) (citando *Ethicon Inc. v. Quigg*, 849 U.S. 1422, 1425 (Fed. Cir. 1988), y *FEC v. Democratic Senatorial Campaign Comm.*, 454 U.S. 27, 32 (1981)). Finalmente, la corte revisora tiene el poder de definir los

<sup>11</sup> Esta subsección es traída de nuestras cuatro Decisiones de Panel previas.

<sup>12</sup> De aquí en adelante las referencias a las disposiciones de la *Tariff Act de 1930*, y sus reformas, son citadas con la codificación de las disposiciones legales en el Título 19 del Código de los Estados Unidos.

parámetros sobre lo que debe considerar una agencia administrativa en una devolución en particular. Ver *Chung Ling Co., Ltd. v. United States*, 829 F. Supp. 1353, 1358 (Ct. Int'l. Trade 1993). La agencia no tiene "poder o autoridad" para desviarse de la orden de devolución de una corte. Ver en *Wella A.G.*, 858 F.2d 725, 728 (Fed. Cir. 1988) citando a *Briggs v. Pennsylvania R.R.*, 334 U.S. 304, 306 (1948); *Federal Power Comm'n v. Pacific Co.*, 307 U.S. 156, 160 (1939)).

El Circuito Federal y la CIT han empezado a delinear los límites de la autoridad concedida por el 19 U.S.C. § 1516a(b)(1)(B) a las cortes revisoras para ordenar a la Autoridad Investigadora a emitir determinaciones negativas. Después de declarar que "bajo el [19 U.S.C. § 1516a(b)(1)(B)], la Corte de Comercio Internacional debe revertir cualquier determinación, fallo o conclusión encontrada como 'no apoyada en evidencia sustancial en el expediente,'" el Circuito Federal ha establecido que "puede ser correcto que la corte de comercio puede enfrentarse a una... determinación que no se encuentra apoyada en evidencia sustancial, y por ello, una devolución sería 'inútil.'" *Zenith Elec. Corp. v. United States*, 99 F.3d 1576, 1580 (Fed.Cir. 1996), citando a *Nippon Steel Corp. v. United States*, 458 F.3d 1345, 1349 (10 de agosto de 2006).

En el caso *Nippon Steel Corp.*, el Circuito Federal decidió que el expediente de la agencia contenía evidencia sustancial para apoyar la determinación de daño de la Comisión de Comercio Internacional, aún y cuando la CIT había ordenado previamente una determinación negativa de daño material. Id. El Circuito Federal estableció que "en tanto exista una base adecuada para fundamentar la elección de la Comisión de valoración de pruebas, la Corte de Comercio Internacional, y esta Corte, al revisar bajo el criterio de evidencia sustancial, debe conceder deferencia a la Comisión." Id. Pero al mismo tiempo la Corte dejó en claro que en los casos en los que no exista evidencia sustancial en el expediente que apoye la determinación de la agencia, la devolución sería un intento inútil de hacer que la agencia emita una determinación negativa. Id.

La CIT determinó incluso que en los casos en los que el resultado sea generalmente el mismo, ya sea que la Corte ordene a Comercio producir una determinación consistente con la opinión u ordene a Comercio emitir una determinación negativa, "conceder una solicitud de devolución del caso y ordenar a Comercio que tome acciones consistentes con la opinión de la Corte sería una 'formalidad inútil y ociosa.'" *NTN Bearing Corp. of Am. v. United States*, 132 F.Supp.2d 1102, 1105 (CIT 2001), citando *NLRB v. Wyman-Gordon Co.*, 394 U.S. 759, 766-67 n. 89 (1969). En *NTN Bearing Corp. de Am.*, Comercio llevó a cabo una investigación sobre absorción de aranceles sobre la que no tenía facultades contenidas en una ley. *NTN Bearing Corp. of Am.* Pág. 1105. En devolución la CIT ordenó lo siguiente:

[L]a única acción que pudo [haber llevado] a cabo Comercio, a efecto de mantenerse dentro de los límites de interpretación por la Corte de la ley, hubiera sido la anulación de los fallos y conclusiones basadas en la equivocada interpretación de la ley hecha por Comercio... [E]l resultado sería generalmente el mismo, fuera que la Corte ordenara a Comercio anular sus fallos o, de manera más general, que ordenara a Comercio producir una determinación consistente con la opinión. En virtud de que la Corte ya ha declarado la interpretación de la ley hecha por Comercio como inadecuada, y no tenía que recopilar más hechos, ni alguna acción discrecional por llevarse a cabo de parte de Comercio consistente con la opinión de la Corte [sería] 'una formalidad ociosa e inútil' de parte de la Corte. [Id., citando *NLRB v. Wyman-Gordon Co.*, 394 U.S. 759, 766-67 n. 89 (1969).]

Aún y cuando no es un precedente directo para el presente procedimiento, un Comité de Impugnación Extraordinaria del Capítulo 19 ha sostenido que la decisión del Panel Binacional que revisó el caso de *Certain Softwood Lumber Products from Canada: Final Affirmative Threat of Injury Determination*, No. USA-CDA-2002-1904-07 (31 de agosto de 2004) (de aquí en adelante "*Daño a Madera Suave*"), ordenó a la Comisión de Comercio Internacional ("ITC" por sus siglas en inglés) emitir una determinación negativa de amenaza de daño. Ver "*In the Matter of Certain Softwood Lumber Products from Canada: Opinion and Order of the Extraordinary Challenge Committee*", ECC-2004-1904-01 USA (10 de agosto de 2005).<sup>13</sup>

En el caso de *Daño a Madera Suave*, el Panel del TLCAN se percató que sería inútil devolver a la ITC la determinación positiva de amenaza de daño por tercera ocasión, debido a que (1) el expediente no podría fundamentar una determinación afirmativa de amenaza; y (2) la ITC había demostrado una falta de intención de respetar la facultad revisora del Panel de Capítulo 19, al emitir resoluciones en devolución positivas que continuaban basándose en evidencia que el Panel ya había determinado como insuficiente. *Daño a Madera Suave*, Págs. 3 y 4. El Panel concluyó que el devolver el caso una vez más hubiera sido una "formalidad ociosa e inútil." Id. Pág. 4, citando *NLRB v. Wyman-Gordon Co.*, 394 U.S. 759, 766-67 n. 89 (1969). El Comité de Impugnación Extraordinaria ECC-2004-1904-01 USA, ¶¶122-23 (2005), explicó su decisión de la siguiente manera:

<sup>13</sup> Ver también la Decisión del Panel Binacional que revió el caso: *In the Matter of Certain Softwood Lumber Products from Canada: Final Affirmative Threat of Injury Determination* ("*Softwood Lumber Injury*"), No. USA-CDA-2002-1904-07 (agosto 31, 2004).

El poder de un panel [de TLCAN] es similar al de la CIT, la cual, al igual que otras cortes que llevan a cabo funciones de revisión judicial, está limitada *normalmente* a devolver la decisión de una agencia administrativa para reconsideración de una manera no inconsistente con la decisión de la corte, y no faculta a la corte a, en efecto, revocar la decisión de la agencia. Ver *SEC v. Chenery Corp.*, 318 U.S. 80 (1943).

Sin embargo, también es claro que una corte no necesita devolver cuando hacerlo así “sería una formalidad ociosa e inútil,” y que el caso “*Chenery* no requiere que convirtamos una revisión judicial en un juego de ping-pong” *NLRB v. Wyman-Gordon Co.*, 394 U.S. 759, 767 n. 6 (1969), por Brennan J. Hence, es conocido que “en circunstancias raras,” una corte puede ordenar a la agencia bajo revisión que llegue a una decisión particular. *Florida Power and Light Co. v. United States Regulatory Comm’n*, 470 U.S. 729, 744 (1985). Ninguno de los casos citados ante nosotros excluye de la categoría de “circunstancias raras” situaciones en las que la corte revisora ha devuelto por ausencia de evidencia sustancial.

## **B. TITULO 19 DEL U.S. CODE, COMPENDIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL BOLETIN DE POLITICAS QUINQUENALES<sup>14</sup>**

### **1. TITULO 19 DEL U.S. CODE**

La revisión quinquenal del Departamento fue realizada de conformidad con el Título 19 del U.S. Code §1675(c), titulada “Five-year review” (Revisión quinquenal). Este código determina, en las partes relevantes, que a los cinco años posteriores a la publicación de la resolución antidumping:

#### **(1) En general**

...[L]a autoridad administradora (Comercio)... deberá conducir una revisión para determinar, de acuerdo con la sección [§1675a de este título], si la revocación de la... resolución antidumping... podría o no llevar a la continuación o recurrencia de la discriminación de precios...

Más aún, la sección §1675(d)(2) del Título 19 del U.S. Code señala, en la parte pertinente que:

En caso de una revisión conducida bajo la subsección (c) de esta sección, la autoridad administradora [Comercio] deberá revocar... una resolución o conclusión antidumping...a menos que:

(A) la autoridad administradora realice una determinación de que la discriminación de precios podría continuar o recurrir...

La sección §1675a(c) del Título 19 del U.S. Code, titulada “*Determination of likelihood of continuation or recurrence of dumping*” (Determinación de probabilidad de continuación o recurrencia de la discriminación de precios) indica en la parte pertinente que:

#### **(1) En general**

En una revisión llevada a cabo de conformidad con la sección 1675(c) de este título, la autoridad administradora [Comercio] deberá determinar si la revocación de una resolución antidumping ...llevaría a la continuación o recurrencia de las ventas de la mercancía investigada por debajo de su valor normal. La autoridad administradora deberá considerar:

(A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y las revisiones subsecuentes, y

(B) el volumen de las importaciones de la mercancía investigada para el periodo anterior y el periodo posterior a la emisión de la resolución antidumping...

#### **(2) Consideración de otros factores**

Si se demuestra una buena causa, la autoridad administradora [Comercio] también deberá considerar otros factores tales como precios, costos, mercados o factores económicos en tanto sean relevantes.

#### **(4) Regla especial**

##### **(A) Tratamiento de los márgenes cero o de minimis.**

Un margen de dumping descrito en el párrafo (1)(A) que es de cero o de *minimis* no requiere por sí mismo que la autoridad administradora determine que la revocación de una resolución antidumping... no es probable que lleve a la continuación o recurrencia de las ventas por debajo del valor normal.

<sup>14</sup> Esta subsección es traída de nuestras cuatro Decisiones de Panel previas.

## 2. COMPENDIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS

En adición a las disposiciones del Título 19, El Compendio de Acción Administrativa (“SAA” por sus siglas en inglés) proporciona a Comercio una guía específica de cómo debe interpretar estos factores, los cuales, de conformidad con esta disposición, debe tomarlos en consideración al llevar a cabo una revisión quinquenal. De conformidad con la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (*Uruguay Round Agreements Act*, “URAA”), mediante la cual se adoptaron reformas a la entonces existente legislación de comercio estadounidense, y específicamente “aprobó” a la SAA. Las disposiciones de la SAA son interpretaciones obligatorias de la ley. Las disposiciones URAA §102(d), 19 U.S. Code §3512(d), señalan que la SAA “deberá considerarse como una expresión obligatoria hecha por los Estados Unidos, en relación con la interpretación y aplicación de (ambos) los Acuerdos de la Ronda Uruguay y la Ley que los implementa en cualquier procedimiento judicial, en el cual surjan cuestiones relativas a dicha interpretación o aplicación.” De acuerdo con lo anterior, Comercio debe interpretar y aplicar las disposiciones relevantes de la ley, a la luz de las interpretaciones obligatorias expresadas en la SAA. En relación con las revisiones quinquenales, la SAA, H.R. Doc. No. 103-316, vol. 1, Pág. 879 (1994) establece que las resoluciones de las revisiones quinquenales se harán por Comercio en una cobertura total de la resolución en lugar de hacerla sobre las bases de una empresa específica.

La SAA, H.R. Doc. No. 103-316, vol. 1, Pág. 899 (1994), añade:

La disminución en los volúmenes de importación, acompañada de la continua existencia de márgenes de dumping después de la emisión de una resolución, puede proporcionar un fuerte indicio de que si no hubiera resolución, la discriminación de precios pudiera continuar, porque la evidencia indicaría que el exportador tiene la necesidad de discriminar los precios para vender los volúmenes previos a la resolución.

Así mismo, la SAA continúa:

La Administración es de la opinión que la existencia de márgenes de dumping posteriores a la resolución o al cese de las importaciones después de la emisión de la resolución, es altamente probatoria de la probabilidad de continuación o recurrencia de la discriminación de precios. Si las empresas continúan discriminando precios con la disciplina de una resolución vigente, es razonable asumir que la discriminación continuaría si la disciplina fuera eliminada. Si cesan las importaciones después de que la resolución ha sido emitida, es razonable asumir que los exportadores no podrían vender en los Estados Unidos sin discriminar los precios y que, para reentrar al mercado de los Estados Unidos, tendrían que recurrir a la discriminación de precios.

La nueva sección 752(c)(2) [19 U.S. Code § 1675a(c)(2)] señala que si se comprueba una buena causa, Comercio también debe considerar otra información relacionada con el precio, costos, mercados y otros factores económicos que considere relevantes. Dichos factores pueden incluir la participación en el mercado de los productores extranjeros sujetos a la investigación antidumping; cambios en el tipo de cambio...; [y] cualquier historia de ventas por debajo del costo de producción (*inter alia*). Al poner esto en práctica se permitirá a las partes interesadas presentar información que indique que los patrones observados relacionados con los márgenes de dumping, así como con los volúmenes de importación no son, necesariamente, indicativos de la probabilidad de discriminación de precios. La lista de factores es ilustrativa, y la Administración pretende que Comercio analice dicha información sobre una base de caso por caso.

Conforme a la nueva sección 752(c)(4) [19 U.S. Code § 1675a(c)(4)], la existencia de márgenes de dumping de cero o de *minimis* en cualquier momento durante la vigencia de la resolución no requiere, de hecho, que Comercio determine que no hay probabilidades de continuación o recurrencia del dumping. Los exportadores pueden haber cesado la discriminación de precios debido a la existencia de la resolución... Por consiguiente, la ausencia actual de discriminación de precios no es necesariamente indicativa de cómo se comportarían los exportadores en ausencia de una resolución... [SAA, H.R. Doc. No. 103-316, vol. 1, Pág. 890 (1994).]

Tal como se ha aplicado en las revisiones quinquenales, la decisión *Chevron* de la Suprema Corte, señala que en la medida en que la combinación de la ley y la SAA den “inequívocamente la intención expresada por el Congreso,” “ese es el final del asunto.”<sup>15</sup> Tanto el Departamento como el Panel deben dar efectividad a la intención del Congreso.<sup>16</sup> Cuando exista ambigüedad, el Panel deberá asegurarse de que las acciones del Departamento son consistentes con los propósitos subyacentes de la ley.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> *Chevron, U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837, 842-43 (1984).

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Idem.*

### 3. BOLETIN DEL DEPARTAMENTO SOBRE POLITICAS QUINQUENALES

En 1998 Comercio emitió un “Boletín de Políticas” en el cual propone “Políticas relacionadas con la Conducción de las Revisiones Quinquenales de las resoluciones por cuotas compensatorias por discriminación de precios y subvenciones”.<sup>18</sup> El Boletín de Políticas Quinquenales del Departamento cita los criterios legales derivados de la sección 1675a(c) del 19 U.S. Code y las disposiciones de la SAA señaladas anteriormente. El Boletín añade, en las partes pertinentes:

[E]l Departamento normalmente determinará que la revocación de una resolución antidumping... llevaría probablemente a la continuación o recurrencia de la discriminación de precios cuando:

- (a) la discriminación de precios continúe a cualquier nivel por encima del *minimis* después de la emisión de la resolución...;
- (b) las importaciones de la mercancía investigada cesen después de la emisión de la resolución...; o
- (c) la discriminación de precios haya sido eliminada después de la emisión de la resolución..., y los volúmenes de importación de la mercancía investigada hayan disminuido significativamente.<sup>19</sup>

En relación con los “otros factores” relevantes que el Departamento debe considerar “si el Departamento determina que se ha demostrado una buena causa,” el Boletín de Políticas Quinquenales establece que:

[E]l Departamento considerará otros factores en las revisiones quinquenales por discriminación de precios, si el Departamento determina que existe una buena causa para considerar dichos factores. La carga de la prueba está en la parte interesada, quien debe proporcionar la información o pruebas que garanticen la consideración de los otros factores en cuestión.<sup>20</sup>

El Boletín de Políticas Quinquenales publicado “para comentarios” en 1998 en el *Federal Register* permanece vigente hoy en día.<sup>21</sup> De acuerdo con el Departamento, “[l]as políticas propuestas tienen la intención de complementar la legislación y reglas aplicables, al dar una guía en cuestiones de método o análisis, no expresadas de manera explícita por la legislación o los reglamentos.” Por lo tanto, las políticas establecidas en el Boletín son aplicadas por el Departamento en su proceso de toma de decisiones, pero el Boletín no tiene el estatus formal de un reglamento del Departamento.

### III. ANALISIS DEL PANEL A LA IMPUGNACION DE TAMSA EN CONTRA DE LA CUARTA RESOLUCION POR DEVOLUCION DEL DEPARTAMENTO

Al reconsiderar su determinación de probabilidad por cuarta ocasión, el Departamento concluyó que:

“[E]l Departamento continúa encontrando que la revocación de la resolución podría llevar a la continuación o recurrencia de la discriminación de precios. Al hacerlo, y de conformidad con las instrucciones del Panel, el Departamento ha concedido un análisis razonado en apoyo a su conclusión. Específicamente, el Departamento explica por qué la eliminación de la deuda extranjera de TAMSA no disminuye la presunción de probabilidad derivada de la reducción en las exportaciones de TAMSA después de la emisión de la resolución, ha utilizado el índice real de gastos financieros en su análisis, y ha dado una explicación apoyada por la legislación en materia de revisiones quinquenales, indicando por qué el cálculo del margen de cero para TAMSA no tiene un valor predictivo<sup>22</sup>.”<sup>23</sup>

TAMSA está de acuerdo con la descripción de los hechos y evidencias señaladas por el Departamento, pero establece que no hay expediente que apoye el fallo de probabilidad de continuación o recurrencia de la discriminación de precios. TAMSA afirma que no existe una conexión racional entre los hechos y la evidencia y la Resolución por devolución del Departamento, y que el Departamento está viendo la presunción creada por la disminución en el volumen como concluyente.

#### A. INDICE DEL GASTO FINANCIERO REAL DE TAMSA

En relación con el índice del gasto financiero de TAMSA (“IGF”), el Departamento decidió seguir las instrucciones del Panel y utilizó el IGF real en el expediente.

TAMSA expresó su acuerdo con la elección del Departamento.

<sup>18</sup> Administración Internacional de Comercio, Departamento de Comercio, “Políticas relacionadas con la Conducción de las Revisiones Quinquenales (*Sunset*) de las Resoluciones que imponen Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Subvenciones” 63 Fed. Reg. 18871-77 (Abril. 16, 1998) (en adelante llamado “Boletín de Políticas Quinquenales”).

<sup>19</sup> *Id.* Pág. 18872.

<sup>20</sup> *Id.* Pág. 18874.

<sup>21</sup> Durante la Audiencia Pública ante el Panel, el abogado del Departamento confirmó que el Departamento no había dado respuesta a los comentarios recibidos y no había modificado el texto del Boletín de Políticas Quinquenales de 1998. Transcripción de la Audiencia, Pág. 122.

<sup>22</sup> A lo largo del resto de su Cuarta Resolución por devolución, el Departamento establece que los márgenes de cero de TAMSA “sólo tienen un mínimo valor probatorio”

<sup>23</sup> *Cuarta Resolución por devolución. Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México: Resultados Finales de la Revisión Quinquenal de la Resolución Antidumping*, Pág. 1 (Feb. 6, 2007). (en adelante “Cuarta Resolución por devolución”)

## B. VALOR PROBATORIO DE LOS MARGENES DE CERO

El Departamento se dio a la tarea de proporcionar un análisis razonado derivado de una interpretación razonable de la ley, fundado en evidencia sustancial en el expediente para motivar su determinación de otorgar valor probatorio mínimo o nulo a los márgenes de cero obtenidos por TAMSA a lo largo del periodo de revisión. El análisis del Departamento descansó en el bajo nivel de embarques hechos por TAMSA a los Estados Unidos durante el periodo de revisión. El Departamento interpretó la disposición 19 U.S.C. § 1675a(c)(4)(A) al indicar que los márgenes de cero “deben ser examinados antes de que se les asigne cualquier valor probatorio que pudiera indicar que la discriminación de precios no tiene probabilidades de continuar o recurrir.”<sup>24</sup> En relación con esto, el Panel encuentra razonable la interpretación del Departamento.

El Departamento posteriormente relacionó la disposición §1675a(c)(4)(A) con el 19 U.S.C. §1675a(c)(1)(B), y la SAA, Pág. 889-90, Sección II.A.3.(c) del Boletín del Departamento Sobre Políticas Quinquenales, 19 C.F.R. § 351.222(d)(1) y 19 C.F.R. § 351.222(e)(1)(ii). Al hacerlo así, afirmó que “el [bajo] nivel de las exportaciones de TAMSA constituye una cesación para efecto de la determinación quinquenal.”<sup>25</sup> De esta forma, el Departamento equiparó su caracterización de la disminución en el volumen de importaciones de TAMSA como una “cesación virtual” con referencia a la SAA a la “cesación” de las importaciones, lo que, de acuerdo con el Departamento, hace embonar perfectamente los hechos del caso con el reglamento. El análisis del Departamento también dio al Panel el razonamiento detrás de la metodología utilizada para las investigaciones de revocación, en las cuales el Departamento mide el valor probatorio de los márgenes de cero. Este razonamiento radica en lo que el Departamento considera como “cantidades comerciales,” o participación comercial significativa en el mercado estadounidense. En este sentido, la metodología del Departamento involucra una comparación de los volúmenes previos y posteriores a la resolución. Tal como lo explicó el Departamento, si hay una caída en los volúmenes de exportación y la magnitud de esta caída es alta, entonces el Departamento puede concluir razonablemente que el importador está actuando de manera estratégica. Ignorar el comportamiento estratégico debilitaría la legitimidad de la presunción a favor de la revocación.

El Departamento citó sus decisiones anteriores<sup>26</sup> para indicar que había determinado previamente que una caída en una magnitud cercana a la caída de TAMSA de 94 por ciento en los volúmenes posteriores a la resolución, no constituyen una participación significativa en el mercado estadounidense. Completó su análisis al afirmar que la caída en las ventas de TAMSA posteriores a la resolución, debilita seriamente la importancia de las ventas y por lo tanto despoja a los márgenes de cero cualquier valor probatorio. Una vez que determinó que los márgenes de cero no fueron obtenidos a través de una participación significativa en el mercado estadounidense, el Departamento decidió que los márgenes de cero tenían un valor probatorio mínimo o nulo.

TAMSA alega que la decisión del Departamento de asignar cero valor probatorio a los márgenes de dumping de cero, es contraria a derecho y no se encuentra apoyada en evidencia del expediente, y es una equivocada e inadecuada respuesta a las órdenes del Panel. TAMSA narra cómo los márgenes de cero fueron el resultado de revisiones administrativas detalladas e impugnadas. Establece que los resultados de las revisiones administrativas son relevantes y deben ser tratados como tal. También indica que vendió por encima del costo durante el periodo de revisión. Admite que el Departamento ha sido más cuidadoso en la forma en que explica sus fallos en la Cuarta Resolución por devolución, pero señala que el Departamento no está cambiando la posición previamente rechazada por el Panel.

Aunque el Panel permanece escéptico de la aseveración realizada por el Departamento de que su interpretación de la referencia hecha por la SAA al “cese” es suficientemente razonable tal como se aplica en este caso,<sup>27</sup> el Panel encuentra el resto del análisis del Departamento y las conclusiones como razonables, concienzudas, y apoyadas en la ley y en evidencia sustancial en el expediente. Por lo tanto, el Panel considera la determinación del Departamento de asignar un valor probatorio mínimo o nulo a los márgenes de cero obtenidos por TAMSA durante el periodo de revisión, como razonable y fundada en la ley, así como en evidencia sustancial en el expediente.

## C.- DEUDA EXTRANJERA DE TAMSA Y PROBABILIDAD DE RECURRENCIA DE LA DISCRIMINACION DE PRECIOS

En su Cuarta Resolución por devolución, el Departamento nuevamente:

“determina que la eliminación de la deuda extranjera de TAMSA no compensa la presunción derivada de la reducción en las exportaciones de TAMSA posteriores a la resolución. Cuando una empresa o industria alega ‘otros factores’ en una revisión quinquenal, el análisis de los embarques hechos después de la emisión de la resolución generalmente deberían indicar la ausencia de discriminación

<sup>24</sup> Cuarta Resolución por devolución, Pág. 6.

<sup>25</sup> Cuarta Resolución por devolución, Pág. 7.

<sup>26</sup> Ver Determinaciones del Departamento citado en su Cuarta Resolución por devolución, Pág. 8-9.

<sup>27</sup> Ver Cuarta Resolución por devolución, Pág. 7.

de precios a volúmenes similares a aquellos ocurridos antes de la imposición de la resolución. Dichos embarques apoyarían el alegato de que los “otros factores” compensan cualquier presunción de probabilidad en la continuación o recurrencia de la discriminación de precios. Consecuentemente, una vez que la deuda de TAMSa en moneda extranjera fue completamente eliminada, y la tasa del depósito en efectivo fue reducida, de hecho eliminada, el Departamento hubiera esperado ver embarques de OCTG mexicano a los Estados Unidos, que no están discriminando precios y que son, por lo menos, en volúmenes que representan una participación comercial significativa en el mercado estadounidense. No obstante, las exportaciones de TAMSa a los Estados Unidos no se incrementaron a un nivel comercial significativo. De acuerdo con esto, la eliminación de la deuda extranjera de TAMSa no compensa la presunción de probabilidad, porque la reducción de la deuda junto con la tasa cero de depósitos en efectivo, no causaron que TAMSa participara en el mercado de OCTG de los Estados Unidos.”<sup>28</sup>

El Departamento entonces descartó el argumento de TAMSa a lo largo de este procedimiento, afirmando que si el argumento fuera cierto, TAMSa hubiera realizado embarques al mismo nivel que antes de la imposición de la resolución, después de que ésta fue emitida. Comercio añade que la intención del Congreso, tal y como queda demostrado por la ley y la SAA, es que Comercio tome en consideración los volúmenes previos y posteriores, al estudiar los márgenes de dumping a lo largo del periodo de revisión. En virtud de que los ‘otros factores’ presentados por TAMSa no fueron vistos durante el periodo de revisión, esos ‘otros factores’ no debieron haber afectado los niveles de embarques de TAMSa. El Departamento nuevamente trae a Hylsa dentro del escenario para demostrar que los volúmenes de embarques de Hylsa posteriores a la resolución fueron comercialmente significativos. El Departamento termina estableciendo que los embarques de TAMSa debieron haber sido comercialmente significativos durante el periodo en el que los márgenes de dumping fueron reducidos a cero para que el Departamento considerara revocar la resolución.

TAMSa califica al argumento del Departamento como “circular” en su naturaleza, y argumenta que el trato dado por el Departamento al volumen como determinante, es contrario a derecho y no se encuentra fundado en evidencia sustancial en el expediente.<sup>29</sup>

TAMSa inicia citando el argumento del Departamento de que:

‘[C]uando una empresa o industria alega ‘otros factores’ en una revisión quinquenal, el análisis de los embarques hechos después de la emisión de la resolución generalmente deberían indicar la ausencia de discriminación de precios a volúmenes similares a aquellos ocurridos antes de la imposición de la resolución...’<sup>30</sup>

TAMSa afirma que este argumento “no encuentra fundamento en la legislación estadounidense, y ni siquiera es lógico una vez que se ha concedido que la empresa no discrimina precios bajo condiciones normales no aberrantes.”<sup>31</sup> TAMSa después lista los argumentos repetidos por el Departamento en apoyo a su determinación de probabilidad, aún y cuando éstos ya habían sido rechazados por el Panel en devoluciones anteriores. TAMSa reitera la razón por la que los “otros factores” refutan la presunción a favor de la probabilidad. Explica que la resolución fue puesta en existencia por características aberrantes que no recurrieron durante el periodo de revisión y no tienen probabilidades de recurrir en el futuro, esto es, el alto índice de gasto financiero, el cual llevó a un margen de dumping artificial. Concluye estableciendo que una vez que se ha determinado que las circunstancias que llevaron al fallo de discriminación de precios original fueron aberrantes, de naturaleza temporal e improbables de recurrir, “no existen bases para decidir que es ‘probable’ que la discriminación de precios recurra, solo porque el volumen disminuyó.”<sup>32</sup> Por lo tanto, TAMSa argumenta que el Departamento debe revocar la resolución.

Una cuidadosa revisión del análisis presentado por el Departamento para su determinación de que los “otros factores” argumentados por TAMSa no refutan la presunción a favor de la probabilidad de recurrencia o continuación de la discriminación de precios, así como una esmerada valoración de las bases legales presentadas por el Departamento para su análisis, junto con una cuidadosa consideración de la evidencia de hechos en el expediente, llevaron al Panel a concluir que el Departamento ha, por quinta ocasión, rendido una determinación que no está fundada en evidencia sustancial en el expediente, ni es acorde con la legislación aplicable.

<sup>28</sup> Cuarta Resolución por devolución, Pág. 12. (énfasis en el original)

<sup>29</sup> Reclamación de TAMSa de conformidad con la Regla 73(2) en contra del Departamento de Comercio. *Cuarta Resolución en Devolución, Productos Tubulares de Región Petrolífera, procedentes de México: Resultados Finales de la Revisión Quinquenal de la Resolución Antidumping*, Pág. 9 (Marzo 5, 2007) (en adelante “Reclamación de TAMSa”).

<sup>30</sup> *Id.* Pág. 10, citando Cuarta Resolución por devolución, Pág. 12.

<sup>31</sup> Reclamación de TAMSa, Pág. 16.

<sup>32</sup> *Id.*

El Departamento no ha presentado evidencia relevante que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para apoyar su conclusión. Tampoco ha hecho llegar al Panel una consideración razonada de todos los hechos materiales y argumentos, ni ha explicado razonablemente la forma en que surgen sus conclusiones legales de los hechos en el expediente. El Congreso se ha manifestado directamente sobre esta cuestión precisa. Ha ordenado a Comercio a considerar el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en las revisiones subsecuentes, así como el volumen de las importaciones de la mercancía investigada en el periodo anterior y en el periodo posterior a la emisión de la resolución antidumping. También ha ordenado a Comercio a considerar otros factores tales como precios, costos, mercados o factores económicos que parezcan relevantes, si se demuestra una buena causa. Ya se ha concluido que TAMSA ha demostrado una buena causa para la consideración de la naturaleza aberrante de su índice de gasto financiero. La ley no sugiere que la Autoridad Investigadora deba ignorar la consideración de los "otros factores" debido a que los volúmenes son bajos. La intención del Congreso es que Comercio considere tanto los volúmenes como los "otros factores" al llegar a su determinación de probabilidad. Este es el fin del asunto. Comercio debe dar efecto a la clara intención expresada por el Congreso.

Comercio no puede omitir considerar los "otros factores" presentados por TAMSA en razón de que los volúmenes disminuyeron. Comercio no examinó los datos relevantes ni articuló una explicación satisfactoria para su determinación. No estableció una conexión racional entre los hechos encontrados y las decisiones realizadas. Por lo tanto, este Panel debe rechazar las interpretaciones administrativas de Comercio, por ser inconsistentes con la legislación aplicable y frustran la política que el Congreso busca implementar.

#### **D. ESTE ES UN CASO ANORMAL**

El ignorar la intención del Congreso por parte del Departamento de considerar los "otros factores" presentados por TAMSA, se amplifica aún más con la irrazonable aplicación del Boletín de Políticas Quinquenales a este caso. Tal como se ha mencionado anteriormente, el margen de dumping calculado para TAMSA durante la investigación fue el resultado de un aberrante índice de gastos financieros, que no se repitió a lo largo del periodo de revisión. Este caso no es como el caso usual o normal en el que el Departamento considera si un cálculo real de margen de dumping basado en factores no aberrantes puede recurrir. Los casos normales embonan perfectamente en el esquema legal; el caso de TAMSA no. El caso de TAMSA es anormal. Por ello, la aplicación del Departamento de su Boletín de Políticas Quinquenales como una extensión de la SAA es una interpretación irrazonable de la ley.

La SAA establece que un "cese de las importaciones después de la emisión de la resolución... es altamente probatorio de la probabilidad de continuación o recurrencia de la discriminación de precios." SAA, H.R. Doc. No. 316, 103rd Congreso, 2d Sesión, Vol. 1 (1994) Pág. 890. La interpretación liberal hecha por el Departamento sobre "cesación" se encuentra en su Boletín, el cual es una declaración de la práctica del Departamento, que aún no está terminada, pero que el Departamento considera en este caso como una interpretación obligatoria de la ley y de la SAA.

De conformidad con lo dicho por el Departamento, el caso de TAMSA encaja en el tercer escenario del Boletín. El escenario (c) establece que el Departamento "normalmente" determinará que una resolución antidumping tienen probabilidades de continuación o recurrencia de la discriminación de precios cuando "la discriminación de precios fue eliminada después de la emisión de la resolución ... y los volúmenes de importación del producto investigado han declinado significativamente."<sup>33</sup>

Tal como se ha mencionado anteriormente, el Boletín aún no ha sido terminado. No obstante, aún si el Panel acepta el Boletín como la interpretación hecha por el Departamento a la legislación, el criterio de revisión a ser observado por este Panel al revisar la interpretación del Departamento es el de razonabilidad suficiente.

El escenario (c) del Boletín, en las propias palabras del Departamento, es aplicable a casos "normales". Pero este no es un caso "normal". El análisis de la Cuarta Resolución por devolución del Departamento se basa en una presunción de que "el índice de gastos financieros de TAMSA es aberrante, de naturaleza temporal, e improbable de recurrir."<sup>34</sup> De hecho, no recurrió durante el periodo de revisión porque los otros factores presentes durante la investigación que llevaron a un índice de gastos financieros aberrante no recurrieron durante el periodo de revisión. Por lo tanto, en el presente caso, la ausencia de discriminación de precios observada después de la imposición de la resolución no tiene el mismo significado que la ausencia de discriminación de precios observada después de la imposición de una resolución que resulta de circunstancias normales, es decir, circunstancias en las que el cálculo de un margen de dumping se debe a factores no aberrantes recurrentes o constantes. En tal caso, la disminución aparejada en los volúmenes de importación

<sup>33</sup> Boletín de Políticas Quinquenales, 63 Fed. Reg. Pág. 18872.

<sup>34</sup> Cuarta Resolución por devolución pág. 5.

pueden ser razonablemente interpretados como que el exportador no pudo entrar al mercado estadounidense en cantidades comerciales sin discriminar precios. En virtud de que el margen de dumping de TAMSA fue determinado con base en factores aberrantes, el caso de TAMSA no es normal y lo mismo puede decirse de la disminución aparejada en los volúmenes de importación. Por consiguiente, la aplicación del escenario planteado en el Boletín en el caso de TAMSA, es irrazonable y la conclusión del Departamento sobre el cese de las importaciones de parte de TAMSA no está fundado en la legislación.

#### **IV. DECISION DEL PANEL**

En nuestra Cuarta Decisión, este panel rechazó la solicitud de TAMSA de que el Panel ordenara al Departamento a emitir una determinación negativa de probabilidad. En esa etapa del procedimiento, el Panel no estaba preparado para determinar que una devolución “hubiera sido una formalidad ociosa e inútil.” Por ello, en ese punto, no deseábamos ordenar al Departamento llegar a una determinación negativa de probabilidad. Pero indicamos a Comercio que no confirmaríamos la Cuarta Resolución por devolución del Departamento si éste continuaba siendo irrespetuoso de la facultad revisora del Panel de acuerdo con el Capítulo 19 del TLCAN, emitiendo determinaciones positivas en devolución, las cuales no pueden ser apoyadas por el expediente y por continuar basándose en evidencia que el Panel ya ha sostenido como insuficiente. Comercio ha emitido tal determinación en devolución.

Este Panel fue constituido en 2001 para revisar de manera expedita la resolución de la revisión quinquenal de Comercio y determinar si estaba de conformidad con lo señalado en la legislación antidumping de los Estados Unidos. Como es cierto para todos los procedimientos ante Paneles Binacionales del TLCAN, el Tratado requiere que la revisión del Panel sea “expedita”. Han transcurrido al menos seis años desde el inicio de esta revisión quinquenal. Durante este periodo, Comercio ha emitido cinco resoluciones, ninguna de ellas ha estado fundada en evidencia sustancial en el expediente y por lo tanto no han sido acordes a la legislación antidumping de los Estados Unidos. Comercio también ha sido irrespetuoso de la facultad revisora del Panel de acuerdo con el Capítulo 19 del TLCAN, al emitir una cuarta resolución afirmativa en devolución, la cual no está fundada en evidencia sustancial en el expediente y continúa apoyándose en evidencia que el Panel ya ha señalado previamente como insuficiente.

En este punto, Comercio ha demostrado al Panel que devolver una vez más para su reconsideración, sería un intento inútil de lograr que el Departamento emita una resolución apoyada en evidencia en el expediente y de conformidad con la legislación antidumping de los Estados Unidos. Sus repetidos intentos de evadir el análisis fundado en los hechos del caso y en la legislación estadounidense, junto con la evidencia en el expediente, llevan al Panel a asumir que Comercio no puede emitir una determinación afirmativa razonable de probabilidad de recurrencia o continuación de la discriminación de precios. Por consiguiente, conceder una solicitud de devolución del caso y ordenar a Comercio a tomar acciones consistentes con la opinión del Panel, sería una formalidad ociosa e inútil, la cual debilitaría el mandato del Panel para revisar la resolución de Comercio de manera expedita.

#### **POR CONSIGUIENTE, SE ORDENA QUE:**

Este caso sea devuelto al Departamento para que elabore una resolución consistente con la decisión de este Panel, en el sentido de que la evidencia en el expediente no fundamenta un fallo de probabilidad de recurrencia o continuación de la discriminación de precios mediante la cual revoque la resolución que impuso las cuotas compensatorias por discriminación de precios y para que elabore esta Resolución dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de emisión de esta Quinta Decisión del Panel.

Emitida el 1 de junio de 2007

Firmada en original por:

**Daniel A. Pinkus**

Presidente

Rúbrica.

**Hernan García Corral**

Rúbrica.

**Jorge Miranda**

Rúbrica.

**Daniel G. Partan**

Rúbrica.

**Ruperto Patiño Manffer**

Rúbrica.